



Ibagué, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	Nº. 73001-33-33-012-2018-00026-01 (Interno 0239-2020)
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	MARIA ZORAIDA ABUNZA CASTAÑEDA y Otros.
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué al interior de la audiencia inicial realizada el 20 de febrero de 2020, mediante la cual negó la práctica de la prueba documental solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, las señoras Flor Elisa Aguiar, Maria Zoraida Abunza Castañeda, Esther Julia Aguiar de Yate, Diana Lucía Salgado Cardona y Fabiola Viña Lozano, formularon el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Ibagué- Secretaria de Educación, procurando la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, y solicitando a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago de las vacaciones y la prima de vacaciones, con la inclusión de la prima técnica por evaluación de desempeño.

EL AUTO APELADO

Lo es el proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el día 20 de febrero de 2020¹, mediante el cual el Juzgado de conocimiento, negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G. del P., pues aseguró que la parte actora tuvo la oportunidad de allegar directamente las pruebas, y que además no se evidenció dentro del plenario que hubiese por lo menos solicitado mediante petición a la entidad accionada la referida prueba.

LA APELACIÓN

Inconforme con la precedente decisión, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado con el fin de que se acceda al decreto de la prueba solicitada, y como sustento del recurso propuesto manifestó que debía darse aplicación al principio de la carga dinámica de la prueba, en virtud del cual se debe exigir la prueba de determinado hecho, a la parte que se encuentre

¹ Ver fls.91-93

en una situación más favorable para aportarla y que permita lograr el esclarecimiento de los hechos, indicando así, que era el Municipio demandado quien se encontraba en mejores condiciones para aportar la prueba peticionada.

CONSIDERACIONES

- Sobre la procedencia del recurso

Es competente esta Corporación para desatar la impugnación de la referencia, atendiendo que el numeral 9 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala; el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, es susceptible del recurso de apelación, el cual una vez concedido será remitido al superior para que lo resuelva de plano, según el artículo 244 *ibidem*.

- Problema Jurídico.

La Sala deberá determinar si tal como lo decidió el *a-quo*, hay lugar a denegar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, relacionadas con oficiar al Municipio de Ibagué para que allegara información laboral y certificaciones relacionadas con las demandantes.

El artículo 180 del C.P.A.C.A., consagra las varias etapas del proceso contencioso administrativo y de las competencias para su instrucción dividiendo su desarrollo en varios momentos, uno de ellos es precisamente el relacionado con el decreto de pruebas, así:

“Art. 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. Sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sea necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, o las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensable para el esclarecimiento de la verdad”.

De igual manera, los artículos 242 y s.s. del C.P.A.C.A., prevé los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, señalando en el artículo 243 *ibidem*, cuáles son las decisiones judiciales que pueden ser objeto del recurso de apelación, en primer lugar, contra las sentencias de primera instancia proferidas por los tribunales y los jueces administrativos, e igualmente los siguientes autos proferidos por estos últimos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

Conforme a los preceptos normativos enunciados, resulta claro que la audiencia inicial es el escenario procesal propicio no sólo para decretar las pruebas peticionadas por las partes dentro del oportunidad legal conferida para ello, sino también, para proveer en relación con todas aquellas que de oficio considere necesario el funcionario judicial para el esclarecimiento de los hechos.

- De la carga de la prueba.

La noción de carga de la prueba, es una herramienta procesal, que permite a las partes allegar los elementos probatorios para acreditar los hechos en que se soporta la demanda o las excepciones propuestas en el escrito de contestación. Su aplicación trae como consecuencia, que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega, debe soportar las consecuencias que ello acarrea.

Esta figura procesal se encuentra positivizada en el artículo 167 del C.G.P., estatuto este que resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 136 del C.P.A.C.A., y que contempla de manera textual que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En efecto, y en relación a la carga de las partes en los asuntos litigiosos, se advierte que conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., quien acude a la jurisdicción contencioso administrativa, en cumplimiento del deber legal constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho Estatuto.

Disposición esta que debe analizarse de manera articulada con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., en el que se establece como deber de las partes y de los apoderados, el de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener; y con el artículo 173- inciso 2 *ibidem*, en el que se estableció, que **“el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando se formuló la petición y esta no es atendida por la persona o autoridad requerida, lo cual se debe probar si quiera sumariamente”**.

Precisado lo anterior, y adentrándonos en el estudio del caso concreto, se advierte que en el *sub judice* se resolvió denegar el decreto de las pruebas documentales peticionadas por la parte actora, en razón a que el Juez de conocimiento consideró que las mismas debieron haber sido solicitadas mediante derecho de petición a la entidad demandada, situación que indicó no había acontecido, pues no se probó siquiera sumariamente que se hubiese realizado alguna petición y esta se hubiere negado. Sobre las pruebas referidas, el recurrente indicó que, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, las pruebas peticionada debían ser aportadas por la entidad accionada.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, resulta preciso señalar que, de acuerdo a los deberes procesales de las partes, corresponde a la parte demandante, bien de manera directa o por conducto de su apoderado,

realizar las gestiones pertinentes en pro de la consecución de las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda.

No cabe duda para este Colectivo, que lo perseguido por el legislador con las disposiciones normativas previamente señaladas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, permitiéndose con ello dar trámite al proceso con la debida celeridad. De acuerdo a ello, si el extremo activo consideraba que las pruebas documentales peticionadas resultaban pertinentes y necesarias para lograr el reconocimiento prestacional pretendido, debió, en estricto rigor procesal, actuar con la debida diligencia y observancia de sus deberes procesales, y acreditar, a lo menos, que elevó el correspondiente derecho de petición ante la entidad demandada para la obtención de las pruebas documentales solicitadas.

Así las cosas, se itera, que evidentemente el apoderado de la parte actora no realizó las peticiones previas ante la Administración para la obtención de dichos documentos, omitiendo con ello dar cumplimiento al perentorio mandato establecido en el artículo 173 del C.G. del P., que en su inciso 2, estableció que “El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando se formuló la petición y esta no fue atendida, lo cual se debe de probar siquiera sumariamente”.

Lo anterior, sin perjuicio, a la facultad prevista en el artículo 213 del C.P.A.C.A, en virtud de la cual el Juez, previo a resolver de fondo el asunto objeto de controversia, podrá decretar de oficio las pruebas que requiera para el esclarecimiento de los puntos dudosos o difusos de la contienda, ejerciendo así una facultad que garantiza la búsqueda de la verdad.

Por consiguiente, la decisión impugnada se aviene al ordenamiento legal, razón por la cual la Sala la confirmará en su integridad.

- De la condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, previendo de forma especial en el numeral 1º: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)” (Se resalta fuera de texto).

Por consiguiente, la Sala condenará en costas a la parte demandante, al no haber prosperado el recurso interpuesto, siempre y cuando se hubiere causado y en la medida de su comprobación, evento en el cual se ordena incluir como agencias en derecho el equivalente a cinco (05) salaros mínimos diarios legales vigentes.

En razón de lo expuesto la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual se denegó el decreto de unas pruebas documentales, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, incluyéndose como agencias en derecho la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ángel Ignacio Álvarez Silva
Magistrado

Belisario Beltrán Bastidas
Magistrado – Salva Voto

José Aleth Ruiz Castro
Magistrado

Nota: No se firma la providencia, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020 y otros, con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020², en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio 2020 del Consejo Superior de la Judicatura³. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Por medio de cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.